

# Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 4 de abril de 2024,

concerniente a una disputa laboral con respecto al jugador Alexis Zapata Alvarez

## INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Lívia SILVA KÄGI (Brasil/Suiza), Vicepresidenta  
Jorge GUTIÉRREZ (Costa Rica), miembro  
Stella Maris JUNCOS (Argentina), miembro

## DEMANDANTE:

**Alexis Zapata Alvarez, Colombia**  
Representado por Andres Holguin

## DEMANDADO:

**CLUB SPORT EMELEC, Ecuador**

## I. Hechos del caso

1. Las partes en litigio son el jugador Alexis Zapata Álvarez de Colombia (en lo sucesivo: *Demandante o Jugador*) y el club CS Emelec de Ecuador (en lo sucesivo: *Club o Demandado*).
2. El 2 de enero de 2020, las partes celebraron un contrato de trabajo válido desde esa misma fecha hasta el 30 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo: *el Contrato*).
3. La cláusula 4 del Contrato entabla lo siguiente:

*“CUARTA: NORMATIVA Y Jurisdicción COMPETENTE: El JUGADOR V EL CLUB acuerda que la normativa aplicable para la interpretación y cumplimiento de este contrato será el Reglamento para el Estatuto del Jugador de la FIFA y su Jurisprudencia. A su vez, haciendo expresa renuncia de la Jurisdicción de cualquier Tribunal ordinario de Ecuador y/o cualquier Tribunal de la federación Ecuatoriana de Fútbol que pudieren corresponder, las partes acuerdan que para resolver cualquier controversia que sugiere entre las mismas, será competente el órgano decisorio de la FIFA que correspondiere en primera instancia y el TAS/TAD en segunda instancia.”*

4. En virtud del anexo al Contrato, el Club se comprometía a pagar al Jugador lo siguiente:

*“AÑO 2020 USD \$162.000,00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL)*

*- INGRESO FIJO: Desde Enero 6 del 2020 hasta Diciembre 31 del 2020, un total de USD \$132,000.00 dividido en 12 pagos iguales al mes de USD \$11.000 (ONCE MIL DOLARES)*

*- INGRESO VARIABLE: El Club garantiza que el JUGADOR percibirá por concepto de Premios en el año 2020, un mínimo de USD \$30,000.00 (TREINTA MIL DOLARES)*

*• AÑO 2021 USD \$162.000,00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL)*

*- INGRESO FIJO: Desde Enero 2 del 2021 hasta Diciembre 31 del 2021, un total de USD \$132,000.00 dividido en 12 pagos iguales al mes de USD \$11.000 (ONCE MIL DOLARES)*

*- INGRESO VARIABLE: El Club garantiza que el JUGADOR percibirá por concepto de Premios en el año 2021, un mínimo de USD \$30,000.00 (TREINTA MIL DOLARES)*

*AÑO 2022 USD \$174.000,00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL )*

*INGRESO FIJO: Desde Enero 2 del 2022 hasta Diciembre 31 del 2022, un total de USD \$144,000.00 dividido en 12 pagos iguales al mes de USD \$12.000 (DOCE MIL DOLARES)*

*INGRESO VARIABLE: El Club garantiza que el JUGADOR percibirá por concepto de Premios en el año 2022, un mínimo de USD \$30,000.00 (TREINTA MIL DOLARES)*

*INGRESOS TOTALES AÑO 2023 USD \$ 200.000 (DOS CIENTOS MIL)*

*INGRESO FIJO: Desde Enero 5 del 2023 hasta Diciembre 31 del 2023, un total de USD \$132,000.00 dividido en 12 pagos iguales al mes de USD \$14.000 (CATORCE MIL DOLARES)*

*INGRESO VARIABLE: El Club garantiza que el JUGADOR percibirá por concepto de Premios en el año 2023, un mínimo de USD \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL DOLARES)”*

*“Todas estas cantidades serán percibidas por el JUGADOR en forma Neta; libre de impuestos y retenciones que serán asumidos en su totalidad por el Club Sport Emelec.”*

5. Además, el Contrato establecía que el Jugador tendría derecho a una vivienda para él y su familia, aunque sin indicar la cantidad.
6. El 3 de julio de 2023, las partes celebraron un acuerdo de pago (en lo sucesivo: *el Acuerdo*) relativo a los importes pendientes adeudados al Jugador por parte del Club.
7. Según el Acuerdo, el Club tenía la siguiente deuda con el Jugador:

*“1.1.- El Club Sport Emelec mantiene valores pendientes de pago al señor Alexis Zapata de acuerdo a su contrato de trabajo, por los sueldos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2022, cada uno por un valor de USD \$12.000,00 DOCE MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y, un saldo de premios garantizados correspondientes al año 2022, que corresponden a USD \$3.000,00 TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, valores que de manera conjunta ascienden a la cantidad de USD \$27.000,00 VETNTISIETE MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.”*

8. En virtud del Acuerdo, el Club se comprometió a pagar al Jugador la deuda de 27.000 USD en cuotas iguales de 5.400 USD cada una desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023.
9. La cláusula 4 del Acuerdo entabla lo siguiente:

*“El presente acuerdo será registrado en el Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y, en caso de falta de pago de alguno de los dividendos pactados en la cláusula segunda de este acuerdo de pago procederán conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento de Comité ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.”*

10. El 4 de diciembre de 2023, el Jugador constituyó en mora al Club y requirió el pago de las siguientes cantidades, fijando un plazo de 10 días para subsanar la mora:

*“VALORES POR CONCEPTO DE SUELDOS Y PREMIOS:*

*1°.- SUELDOS:*

<i>Mes de noviembre del 2023</i>	<i>USD. 14.000.00</i>	
<i>Mes de diciembre 2023</i>	<i>USD. 14.000.00</i>	<i>28.000.00</i>

*2o.- PREMIOS*

<i>Según Anexo de contrato</i>	<i>USD. 32.000.00</i>	<i>32.000.00</i>
--------------------------------	-----------------------	------------------

*VALORES POR OTROS BENEFICIOS CONTRACTUALES*

3°.- <i>IMPUESTOS A LA RENTA: Devolución de retenciones:</i>			
<i>De: enero a diciembre 2022</i>		<i>USD. 11.520.00</i>	
<i>De: enero a diciembre 2023</i>		<i>USD. 13,340.00</i>	<i>24.960.00</i>
4°.- <i>PAGO VIVIENDA:</i>			
<i>Mes: octubre</i>		<i>USD. 1.200.00</i>	
<i>Mes: noviembre</i>		<i>USD. 1.200.00</i>	
<i>Mes diciembre</i>		<i>USD. 1.200.00</i>	<i>3.600.00</i>
<i>ACUERDO DE PAGO: DEUDA 2022:</i>			
5°.- <i>4 cuotas impagas</i>			
<i>Septiembre</i>		<i>USD. 5.400.00</i>	
<i>Octubre</i>		<i>USD. 5.400.00</i>	
<i>Noviembre</i>		<i>USD. 5.400.00</i>	
<i>Diciembre</i>		<i>USD. 5.400.00</i>	<i>21.600.00</i>
<i>TOTAL: USD.</i>			<i>110.160.00</i>
<i>SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA."</i>			

11. El 3 de febrero de 2024, el Club contestó e indicó que en relación con las primas garantizadas, el Club había realizado 2 pagos por un total de 11.911,07 USD, por lo que adeudaba al jugador 3.088,93 USD. Asimismo, manifestó que mantenía constantes conversaciones con el jugador para el pago de los montos solicitados en su notificación. Cabe señalar que estos pagos ya están considerados en la reclamación del jugador.
12. El 8 de febrero de 2024, el Jugador contestó al Club y reiteró su preaviso, alegando que los dos pagos se referían a cantidades no contempladas en el mismo.

## II. Procedimiento ante la FIFA

13. El 19 de febrero de 2024, el Jugador interpuso una demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.

### a. Demanda del Jugador

14. El Jugador argumentó que el Club no había pagado los salarios y las primas de la siguiente manera:

- Salarios impagados: El Jugador alega que el Club no pagó los salarios de noviembre y diciembre de 2022, y tampoco los de noviembre y diciembre de 2023.

- Bonificación anual: Se menciona una bonificación anual pendiente de 32.000 USD, con un pago parcial anterior que deja una deuda de 3.000 USD.
- Deducciones fiscales: El Club supuestamente dedujo impuestos del salario del Jugador en contra del Contrato de que tales deducciones serían cubiertas por el Club.
- Subsidio de alojamiento: El Club no pagó el subsidio de vivienda acordado de 1.200 USD mensuales para octubre, noviembre y diciembre de 2023.

15. El Jugador subraya que todos los pagos se acordaron como cantidades netas, libres de retenciones fiscales, que el Club debía asumir íntegramente.

16. El Jugador solicitó el pago de las siguientes sumas:

*“i. USD \$21.600,00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOLARES) adeudados del acuerdo de pago que corresponden a las cuotas de USD 5.400 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DOLARES) vencidas el 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre del 2023 mas el 5% de interés desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago efectivo;*

*ii. USD \$14.000,00 (CATORCE MIL DOLARES) por concepto de pago de sueldo del mes de noviembre del 2023 vencido el 15 de diciembre del 2023 mas el 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago;*

*iii. USD \$14.000,00 (CATORCE MIL DOLARES) por concepto de pago de sueldo del mes de noviembre del 2023 vencido el 30 de diciembre del 2023 (fecha de terminación del contrato) mas el 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago;*

*iv. USD \$32.000,00 (TREINTA Y DOS MIL DOLARES) por concepto del ingreso variable pactado en el anexo al contrato por el año 2023 mas el 5% de interés anual contados desde el 30 de diciembre del 2023 (fecha de la terminación del contrato) hasta la fecha de pago;*

*v. USD \$9.600,00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES) retenidos mensualmente por 10 meses, de manera improcedente, de mi sueldo desde el mes de enero del 2022 hasta el mes de octubre del 2022, siendo cada descuento de USD \$960 (NOVECIENTOS SESENTA DOLARES) mas el 5% de interés anual que se deberá calcular desde la fecha de cada descuento mensual, es decir los 30 de cada mes (enero a octubre del 2022);*

*vi. USD \$11.116,66 (ONCE MIL CIENTO DIECISEIS DOLARES66/100) retenidos mensualmente por 10 meses, de manera improcedente, de mi sueldo desde el mes de enero del 2023 hasta el mes de octubre del 2023, siendo cada descuento de USD \$1.116,66 (MIL CIENTO DIECISEIS DOLARES) mas el 5% de interés anual que se deberá calcular desde la fecha de cada descuento mensual, es decir los 30 de cada mes (enero a octubre del 2023);*

*vii. USD\$1.200 (MIL DOSCIENTOS DOLARES) por concepto de vivienda del mes de octubre mas el 5% de interés anual que se deberá contar desde el 31 de octubre del 2023 hasta la fecha de pago;*

viii. USD\$1.200 (MIL DOSCIENTOS DOLARES) por concepto de vivienda del mes de noviembre mas el 5% de interés anual que se deberá contar desde el 30 de noviembre del 2023 hasta la fecha de pago;

ix. USD\$1.200 (MIL DOSCIENTOS DOLARES) por concepto de vivienda del mes de diciembre mas el 5% de interés anual que se deberá contar desde el 30 de diciembre del 2023 (fecha de terminación del contrato) hasta la fecha de pago;

La cuantía total de esta demanda es de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES 66/100 mas el interés anual y las costas procesales que correspondan.”

#### **b. Respuesta del Club**

17. En su respuesta, el Club, si bien reconoció parcialmente la deuda con el Jugador, esgrimió los siguientes argumentos:

##### **Falta de jurisdicción**

18. El Club afirma que la autoridad competente para resolver los pagos impagos derivados del Acuerdo es el Comité Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y no la FIFA, de conformidad con la cláusula pertinente insertada en el mismo. El Club sin embargo no presentó ningún documento respecto a la composición o constitución de dicho órgano.

##### **Reconocimiento de deuda:**

19. El Club reconoce las siguientes sumas monetarias pendientes por un total de 44.175,13 USD:

- 14.000,00 USD para el salario de noviembre de 2023.
- 30.175,13 USD en concepto de ingresos variables (premios) acordados en el contrato para el año 2023.

##### **Subsidio de vivienda**

20. El Club afirma que la obligación de proporcionar alojamiento al Jugador y a su familia se cumplió íntegramente, y no se extendió a la provisión de una suma monetaria. Igualmente, sostuvo que, si hubiera alguna obligación monetaria relacionada con el alojamiento, se debería al propietario de la residencia proporcionada, no al Jugador.

##### **Cumplimiento de pagos:**

21. El Club afirma haber demostrado la voluntad de pagar los valores acordados, especificando los montos pagados por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, por un total de 16,200 USD. Argumentan que el Jugador pretende reclamar una suma a la que no tiene

derecho, y solicitan a la FIFA que rechace la pretensión del Jugador para evitar un enriquecimiento sin causa.

22. En apoyo de esta afirmación, el Club presentó los siguientes justificantes de pago:
- i. Cheque por 1.824,37 USD de fecha 8 de agosto de 2023 para los partidos de Copa Sudamericana vs Cuenca y Huracán.
  - ii. Cheque de 5.400 USD fechado el 23 de agosto de 2023.
  - iii. Transferencia bancaria de 10.800 USD de 5 de febrero de 2024 .

### **Retenciones salariales**

23. El Club afirma que faltan pruebas que demuestren las supuestas retenciones practicadas. Argumenta que los extractos bancarios aportados por el Jugador no prueban las supuestas retenciones y no especifican las fechas ni los motivos de las mismas. El Club hace hincapié en el principio de la carga de la prueba, según el cual la parte que alega un hecho debe probarlo con pruebas convincentes.
24. El Club también destaca que cumplió con sus obligaciones contractuales y estatutarias pagando todas las cantidades netas y libres de impuestos o retenciones correspondientes a los años 2020 y 2021.
25. El Club también apoya su argumentación haciendo referencia a la sentencia CAS 2014/A/3546, donde se estableció el principio de la carga de la prueba, haciendo hincapié en que cualquier parte que reclame un derecho basado en un hecho alegado debe soportar la carga de probarlo. Argumentan que el Jugador no demostró con pruebas útiles y relevantes que las supuestas retenciones se hubieran producido.

### **Petitum**

26. El Club presentó la siguiente solicitud de amparo:

*“En virtud de lo expuesto, SOLICITO:*

- Se tenga por presentada en tiempo y forma la memoria de contestación de demanda y las pruebas que se acompañan.*
- Se rechacen todas las pretensiones del jugador Alexis Zapata realizadas en contra del Club Sport Emelec.*
- Se acepte parcialmente la demanda únicamente ordenándose a pagar los valores a pagar por concepto de USD \$14,000.00 (CATORCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) pago de sueldo del mes de noviembre del 2023 y USD \$30,175.13 (TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por concepto del ingreso variable (PREMIOS) pactado en el anexo al contrato por el año 2023.”*

### **c. Comentarios adicionales del Jugador sobre las pruebas de pago**

27. A petición de la secretaría general de la FIFA, el Jugador indicó los siguientes comentarios sobre la prueba de pago aportada por el Club:

*“En mi demanda efectivamente hay un error en la petición con respecto al mes de diciembre del 2023, demandado como noviembre del 2023 en el literal iii del título III de la demanda, sin perjuicio de ello, en el numeral 13 de la demanda se puede apreciar claramente el siguiente texto:*

*“El club no me ha pagado la remuneración de los meses de noviembre y diciembre del 2023 acordada en US\$14.000,00 (CATORCE MIL DOLARES), mensuales;”*

*Es claro que hubo un error y el valor que se pretende es de CATORCE MIL DOLARES que corresponden al mes de diciembre del 2023, por lo que solicito se le conceda al club demandado un nuevo plazo para pronunciarse sobre el pedido de pago del mes de diciembre del 2023.*

*Sobre los pagos incompletos en numerosas ocasiones la FIFA y el TAS han resuelto que la carga de la prueba se revierte al demandado quien debe probar que ha pagado o, en este caso ha pagado completo y el demandado no lo ha hecho. Yo si he probado con la cuenta del jugador que no se pagó completo. Sin perjuicio de eso, el club reconoce que hizo retenciones en su misma contestación y olvida que el contrato establecía que los pagos eran netos, libre de impuesto y retenciones, que de ser necesarias serían asumidas por Emelec (numeral 5 de la demanda).*

*(...)*

*Sobre los pagos presentados se aceptan estos pagos como válidos, solicitando que, sobre el pago de US\$10.800,00 dólares se considere que este pago se hizo el 7 de marzo, cuando se debió hacer en los meses de septiembre y octubre del 2023, por lo que solicito se impongan los intereses reclamados.*

### III. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

#### a. Competencia, admisibilidad y marco legal aplicable

28. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *la CRD* o *la Cámara*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que la presente demanda fue introducida el 19 de febrero de 2024 y sometida para decisión el 4 de abril de 2024. Según el art. 34 de la edición de marzo de 2023 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante: *el Reglamento de Procedimiento*), la edición anteriormente mencionada del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.
29. A continuación, la CRD se refirió al art. 2, párr. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 23, párr. 1 en conexión con el art. 22 párr. 1 letra b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de febrero de 2024), la CRD en



principio tiene la competencia para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un jugador y un club que cobren una dimensión internacional.

30. La Cámara señaló además que el demandado impugnó la competencia de los órganos decisorios de la FIFA a favor de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de Ecuador (en adelante: la *CNRD de Ecuador*), alegando que ésta es competente para conocer de cualquier controversia entre las partes.
31. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Cámara destacó que de acuerdo con el art. 22 par. 1 lit. b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la FIFA es, en principio, competente para conocer de un conflicto laboral entre un club y un jugador de dimensión internacional. No obstante, las partes pueden optar explícitamente y por escrito por que dicho conflicto sea resuelto por un tribunal de arbitraje independiente que se haya establecido a nivel nacional en el marco de la asociación y/o de un convenio colectivo. Esta cláusula de arbitraje debe incluirse directamente en el contrato o en un convenio colectivo aplicable a las partes. El tribunal de arbitraje nacional independiente debe garantizar un procedimiento justo y respetar el principio de igualdad de representación de los jugadores y los clubes. Igualmente, la Cámara refirió a los principios contenidos en el Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FIFA, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, así como al art. 26 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
32. En este contexto, la Cámara señaló que debía analizar en primer lugar si el contrato de trabajo en la base de la presente controversia contenía una cláusula de jurisdicción clara y exclusiva a favor de la NDRC de Ecuador. Al hacerlo, la CRD subrayó las pertinentes tanto del Contrato cuanto del Acuerdo:

Contrato:

*“CUARTA: NORMATIVA Y Jurisdicción COMPETENTE: El JUGADOR V EL CLUB acuerda que la normativa aplicable para la interpretación y cumplimiento de este contrato será el Reglamento para el Estatuto del Jugador de la FIFA y su Jurisprudencia. A su vez, haciendo expresa renuncia de la Jurisdicción de cualquier Tribunal ordinario de Ecuador y/o cualquier Tribunal de la federación Ecuatoriana de Fútbol que pudieren corresponder, las partes acuerdan que para resolver cualquier controversia que sugiere entre las mismas, será competente el órgano decisorio de la FIFA que correspondiere en primera instancia y el TAS/TAD en segunda instancia.”*

Acuerdo:

*“El presente acuerdo será registrado en el Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y, en caso de falta de pago de alguno de los dividendos pactados en la cláusula segunda de este acuerdo de pago procederán conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento de Comité ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.”*

33. La Cámara tras analizar la redacción de las cláusula de competencia, concluyó que dicha cláusula no establecía de forma clara y exclusiva la competencia de la CNRD de Ecuador, una vez que cada una hace referencia a un órgano distinto, y incluso nombra a FIFA como competente.
34. En consecuencia, la Cámara opinó que no se cumplía el primer requisito previo para establecer la competencia de una CNRD, y por lo tanto, sin necesidad de entrar en el análisis de ningún otro requisito, la Cámara estableció que la objeción del demandado a la competencia de la FIFA para tratar el presente asunto debe ser rechazada y que la Cámara de Resolución de Disputas es competente, sobre la base del art. 22 par. 1 lit. b) del Reglamento, para examinar el presente asunto en cuanto al fondo.
35. En aras de exhaustividad, la Cámara observó que el demandado no aportó ninguna prueba documental que pudiera demostrar que la CNRD de Ecuador cumple con los requisitos establecidos en el art. 22 par. 1 lit. b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, detallado en la Circular de la FIFA no. 1010, así como en el art. 3 par. 1 del Reglamento de la CNRD. En virtud de lo anterior, y en referencia al principio de la carga de la prueba contenido en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, la Cámara estableció que la objeción del demandado tampoco podría subsistir sobre este prisma.
36. Establecido lo anterior, la Cámara se refirió al art. 23 par. 3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de febrero de 2024), que estipula que los órganos decisorios de la FIFA no conocerán ningún litigio si han transcurrido más de dos años desde que se produjeron los hechos que dieron lugar al litigio. La aplicación de este plazo se examinará *de oficio* en cada caso concreto.
37. En este contexto, la Cámara recordó que la presente reclamación se presentó ante la FIFA el día 19 de febrero de 2024. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 23 par. 3 del Reglamento, los importes vencidos antes de 19 de febrero de 2022 están afectados por la prescripción.
38. La Cámara observó que, en el presente caso, el demandante, *entre otras cosas*, solicitó el pago de las cantidades presuntamente indebidamente descontadas correspondientes al salario de enero de 2022, que vencía a finales de ese mes. Por lo tanto, la Cámara concluyó que la solicitud del demandante en ese sentido está prescrita. En consecuencia, se considera inadmisibles la parte específica de la reclamación del demandante relacionada con el pago de las cantidades presuntamente indebidamente descontadas correspondientes al salario de enero de 2022.
39. A continuación, la Cámara analizó cuál es la edición del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 26, párr. 1 y 2 de la edición de febrero de 2024 del Reglamento

sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Igualmente, la CRD tomó nota de que la demanda fue interpuesta ante la FIFA el 19 de febrero de 2024. En vista de lo anterior, la CRD concluyó que la citada edición del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al fondo del presente litigio.

#### **b. Carga de la prueba**

40. La Cámara recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la CRD destacó el contenido del art. 13 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual ella podrá considerar prueba no presentada por las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el TMS o a partir del mismo.

#### **c. Fondo de la disputa**

41. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, la CRD entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, la Cámara enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

##### **i. Principal discusión jurídica y consideraciones**

42. La CRD, tras examinar la posición de las partes y la documentación en el expediente, consideró que el caso que nos ocupa trata de una reclamación de un jugador contra un club por remuneración impagada. Según el Jugador, el Club no remitió los siguientes pagos:
  - a. 21.600 USD adeudados del Acuerdo correspondientes a los pagos de 5.400 USD que vencieron el 30 de septiembre, el 30 de octubre, el 30 de noviembre y el 30 de diciembre de 2023, más un interés del 5% desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo;
  - b. 14.000 USD del Contrato para el pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2023 con vencimiento el 15 de diciembre de 2023 más un interés del 5% anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago;
  - c. 14.000 USD del Contrato para el pago del salario correspondiente al mes de diciembre de 2023 con vencimiento el 30 de diciembre de 2023 (fecha de finalización del contrato) más un 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago;

- d. 32.000 USD por la renta variable acordada en el anexo del Contrato para el año 2023 más un 5% de interés anual desde el 30 de diciembre de 2023 (fecha de finalización del contrato) hasta la fecha de pago;
  - e. 9.600 USD retenidos mensualmente durante 10 meses del salario desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de octubre de 2022, siendo cada retención de 960 USD más un 5% de interés anual que se calculará a partir de la fecha de cada retención mensual, es decir, el día 30 de cada mes (de enero a octubre de 2022). La CRD recordó que parte de esta solicitud ha prescrito según lo anterior;
  - f. 11.116,66 USD retenidos mensualmente durante 10 meses, del salario desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de octubre de 2023, siendo cada retención de 1.116,66 USD más un 5% de interés anual que se calculará a partir de la fecha de cada retención mensual, es decir, el día 30 de cada mes (de enero a octubre de 2023);
  - g. 1.200 USD en concepto de vivienda para el mes de octubre de 2023 más un 5% de interés anual que se calculará desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago;
  - h. 1.200 USD en concepto de vivienda para el mes de noviembre de 2023 más un 5% de interés anual a contar desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago;
  - i. 1.200 USD en concepto de vivienda para el mes de diciembre de 2023 más un 5% de interés anual a partir del 30 de diciembre de 2023 (fecha de finalización del contrato) hasta la fecha de pago;
43. En este sentido, la Cámara pasó a analizar dichos conceptos como explicado a continuación. La CRD subrayó que correspondía al Club probar que cumplió con sus obligaciones financieras, o, alternativamente, que había justificación para no hacerlo.

**Puntos a) a d)**

44. El Club aceptó adeudar el salario de noviembre de 2023, y admitió haber pagado sólo una parte de la bonificación garantizada de fin de temporada (1.824,37 USD), que el Jugador reconoce haber percibido. Por lo tanto, a base del principio *pacta sunt servanda*, la CRD otorgó los siguientes montos con los intereses correspondientes, a consideración de la práctica del Tribunal de Fútbol en ese sentido:
- 14.000 USD más un 5% de interés anual desde el 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago.
  - 14.000 USD más un 5% de interés anual desde el 31 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago.

- 30.175,13 USD más un 5% de interés anual desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de pago.
45. A continuación, el Club declaró que pagó 16.200 USD en relación al Acuerdo. Sin embargo, el primer pago de 5.400 USD se efectuó el 23 de agosto de 2023 y no forma parte de la reclamación del Jugador. Por lo tanto, la CRD confirmó que el mismo no puede tenerse en cuenta. En paralelo, el jugador reconoce que los 10.800 USD restantes son válidos, pero en cualquier caso reclama intereses de demora.
46. Consecuentemente, la CRD acordó otorgar los siguientes conceptos al Jugador:
- Interés del 5% anual sobre el importe de 5.400 USD desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  - Interés del 5% anual sobre el importe de 5.400 USD desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  - 5.400 USD más un 5% de interés anual desde el 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago.
  - 5.400 USD más un 5% de interés anual desde el 31 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago.

**Letra e) a i)**

47. En cuanto a las retenciones por impuestos hechas por el Club, la CRD decidió rechazar la posición del Club, ya que el salario del jugador era neto de retenciones según la cláusula correspondiente: *"Todas estas sumas serán percibidas por el JUGADOR en forma Neta; libres de impuestos y retenciones que serán asumidas en su totalidad por el Club Sport Emelec"*.
48. Además, la CRD subrayó que correspondía al Club y no al Jugador probar que había cumplido con el Contrato, pero no se presentó prueba alguna al respecto por parte del Club.
49. Por lo tanto, el jugador devengará recibir las siguientes cantidades, con los intereses correspondientes, ya deducidas del reembolso prescrito para enero de 2022:
- 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de marzo de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de abril de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de mayo de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de junio de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de julio de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de agosto de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de septiembre de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de octubre de 2022.
  - 960 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de noviembre de 2022.
  - 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de febrero de 2023.
  - 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de marzo de 2023.

- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de abril de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de mayo de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de junio de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de julio de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de agosto de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de septiembre de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de octubre de 2023.
- 1.116,66 USD más 5% de interés anual a partir del 1 de noviembre de 2023.

50. En cuanto a la indemnización por alojamiento reclamada por el Jugador, la CRD decidió rechazarlas, ya que no figura ninguna cantidad en el Contrato y las pruebas aportadas por el jugador no son suficientemente claras para justificar el pago: los extractos bancarios no indican claramente a que corresponden los pagos, y quien los hizo.
51. Por lo tanto, la CRD aceptó parcialmente la demanda del Jugador en la medida que es admisible.

#### ii. Art. 12bis de Reglamento

52. A continuación, la CRD se refirió al art. 12bis par. 2 del Reglamento, que estipula que cualquier club que haya retrasado un pago debido durante más de 30 días sin una prima facie base contractual puede ser sancionado de acuerdo con el art. 12bis par. 4 del Reglamento.
53. Para ello, la CRD confirmó que el Jugador puso al Club en mora de pagar las cantidades solicitadas, que habían vencido más de 30 días antes, y concedió al club un plazo de 10 días para subsanar dicho incumplimiento.
54. En consecuencia, la CRD confirmó que el Club había retrasado un pago debido sin una prima facie base contractual. De ello se desprende que los criterios consagrados en el art. 12bis del Reglamento se cumplía en el caso que nos ocupa en lo que se refiere a los siguientes conceptos, por un total de 30.146 USD:
- 5.400 USD adeudados el 30 de septiembre de 2023.
  - 5.400 USD adeudados el 30 de octubre de 2023.
  - Deducciones temporada 2022: 7.680 USD, o sea, USD 960 al mes entre marzo y octubre.
  - Deducciones temporada 2023: 11.666,66 USD, o sea, 1.116,66 USD al mes entre enero y octubre.
55. La CRD estableció además que en virtud del art. 12bis par. 4 del Reglamento tiene competencia para imponer sanciones al Club. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de la quinta infracción del club en los últimos dos años, la CRD decidió imponer al club una multa de 10.000 USD de acuerdo con el art. 12bis par. 4 lit. c) del Reglamento.

56. En este sentido, la CRD destacó que la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa de acuerdo con el art. 12bis par. 6 del Reglamento.

### iii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

57. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la CRD hizo referencia al art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento, de conformidad con el cual, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas.
58. En este sentido, la CRD señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
59. En virtud de las anteriores consideraciones, la CRD decidió que, si el demandado no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al demandante dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente a este último, a petición del demandante, una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 24 párr. 2, 4 y 7 del Reglamento.
60. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
61. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24 párr. 8 del Reglamento, la Cámara subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el demandado.

### d. Costas

62. La CRD se refirió al art. 25 párr. 1 de las Reglas de Procedimiento, según el cual *“el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos”*. Consecuentemente, la Cámara decidió no imponer costas sobre las partes en el presente procedimiento.
63. De igual manera, la CRD se refirió art. 25 párr. 8 de las Reglas de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales en el presente procedimiento.

64. Finalmente, la CRD concluyó sus deliberaciones y decidió que cualquier otra demanda de las partes queda rechazada.



## IV. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. El Tribunal del Fútbol es competente para decidir la demanda del demandante, Alexis Zapata Alvarez.
2. La demanda del demandante es parcialmente aceptada en la medida que es admisible.
3. El demandado, Club Sport Emelec, tiene que pagar al demandante las cantidades siguientes:
  - a. **USD 19,400 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - b. **USD 19,400 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
  - c. **5% de interés anual sobre el importe de USD 5,400** desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  - d. **5% de interés anual sobre el importe de USD 5,400** desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
  - e. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de marzo de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - f. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de abril de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - g. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de mayo de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - h. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de junio de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - i. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de julio de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - j. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - k. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - l. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de octubre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.

- m. **USD 960 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de noviembre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
  - n. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - o. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de marzo de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - p. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de abril de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - q. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - r. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de junio de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - s. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de julio de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - t. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de agosto de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - u. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
  - v. **USD 1,116.66 en concepto de remuneración adeudada** más un 5% de interés anual desde 1 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
4. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
5. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
6. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
- 1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se

- abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
  7. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
  8. La decisión se pronuncia libre de costas.
  9. Se impone al demandado una multa por un importe de USD 10,000, que deberá abonarse a la FIFA **en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión**. Dicha multa deberá abonarse en la siguiente cuenta bancaria con una referencia clara al caso FPSD-13736:

UBS Zürich

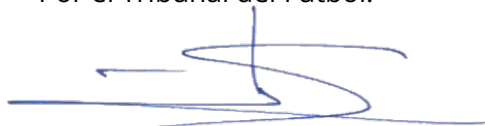
Número de cuenta 230-366677.61N (Estatuto del Jugador de la FIFA)

Número de compensación 230

IBAN: CH12 0023 0230 3666 7761 N

SWIFT: UBSWCHZH80A

Por el Tribunal del Fútbol:



**Emilio García Silvero**

Director jurídico y de cumplimiento

---

**NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

**NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

**INFORMACIÓN DE CONTACTO:****Fédération Internationale de Football Association**

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

[www.fifa.com](http://www.fifa.com) | [legal.fifa.com](http://legal.fifa.com) | [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org) | T: +41 (0)43 222 7777